

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes. . .	2	ptas.
• tres meses. . .	5'50	•
• seis meses. . .	10'50	•
• un año. . .	20'50	•

Fuera de la Capital:

Por un mes. . .	2'50	ptas.
• tres meses. . .	7	•
• seis meses. . .	12'50	•
• un año. . .	24	•

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA
LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Por 10 días seguidos. . .	0'10	Pesetas por línea
• 15 id. id.	0'07	
• 30 id. id.	0'05	

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 31 de Julio.)

MONOGRAMA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Publicadas por Real orden circular de 7 de Septiembre de 1916, de esta Presidencia, las bases á las cuales la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico ha de sujetar el procedimiento para la renovación total del Censo electoral que ordena el artículo 10 de la Ley de 8 de Agosto de 1907,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta Central del Censo y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la adjunta Instrucción, acomodada á las aludidas bases, para llevar á efecto la inscripción en el Censo electoral de los varones de veinticinco y más años de edad; ordenando al propio tiempo que la referida Instrucción se inserte en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines Oficiales* de las provincias, para la pronta y debida ejecución del servicio que previene.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1917.

DATO

Señor...

Instrucción para llevar á efecto la inscripción de los varones de veinticinco y más años de edad, que ha de servir de base para formar el Censo electoral correspondiente al año 1917.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS QUE HAN DE EJECUTAR LOS TRABAJOS DE INSCRIPCIÓN.

Artículo 1.º La inscripción que ha de servir de base para el Censo electoral se llevará á cabo en la Península é islas adyacentes por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, á la cual auxiliarán en las provincias los Gobernadores civiles y los Jefes provinciales de Estadística, y en los Municipios las Juntas del Censo de población de 1910, que han sido reconstituidas recientemente, y el personal del Cuerpo de Estadística que forma parte de las Juntas de las capitales de provincia.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles son los encargados de hacer cumplir, en las provincias de su mando, las disposiciones de esta Instrucción y las que en lo sucesivo les comunique la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, relativas á dicha inscripción.

Art. 3.º Los Jefes provinciales de Estadística, en relación constante con los Gobernadores civiles y los Alcaldes, tramitarán todo lo concerniente al Censo, cumplirán los mandatos de esta Instrucción y las nuevas órdenes que les comunique la Dirección General, de quien dependen; vigilarán y fiscalizarán los trabajos de los Municipios relativos á este servicio, y dirigirán todos sus esfuerzos é inteligencia á conseguir que la inscripción resulte lo más exacta y perfecta posible.

Art. 4.º Los individuos del Cuerpo de Estadística que forman parte de las Juntas municipales de las capitales de provincia, inspeccionarán cuidadosamente los trabajos que se lleven á efecto por ellas; darán inmediata noticia al Jefe provincial de Estadística de los defectos que noten en las operaciones que ejecuten las Juntas, proponiendo al mismo tiempo los medios que crean más convenientes para corregir ó subsanar aquellos defectos.

Art. 5.º Las Juntas municipales del Censo de población de 1910 funcionarán en la forma prevenida en la Instrucción por la que se crearon, y ejecutarán los trabajos que ahora se les encargan en el modo y forma prescritos en la presente y en las que en lo sucesivo les comuniquen los Jefes provinciales de Estadística.

CAPÍTULO II

DE LOS TRABAJOS DE LAS JUNTAS MUNICIPALES.

Art. 6.º Las expresadas Juntas municipales ejecutarán los trabajos que se expresan en los apartados siguientes:

1.º Se constituirá en las Comisiones que han de ponerse al frente de los trabajos de cada sección. En caso necesario, una sola Comisión podrá encargarse de dos ó más secciones siempre que disponga de agentes repartidores suficientes para distribuir por separado los boletines individuales de cada uno.

2.º Pedirán al Alcalde para cada sección, el agente ó agentes necesarios para distribuir en ella, á domicilio, los boletines individuales correspondientes, llenarlos cuando los interesados no sepan ó no puedan hacerlo y recoger dichos boletines después de verificada la inscripción en ellos. Estos agentes deben saber leer y escribir.

3.º Participarán al Alcalde Presidente el número de boletines que calculen necesarios para la inscripción, el cual hará el pedido correspondiente al Jefe provincial de Estadística al mismo tiempo que le participe la terminación y aprobación de las relaciones de casas habitables.

4.º Entregarán á las Comisiones respectivas los boletines que correspondan á la sección ó secciones asignadas y las relaciones de casas habitables para que le sirvan de guía en la distribución de los referidos boletines.

5.º En cuanto las Comisiones entreguen á los Presidentes de las Juntas los boletines individuales que hayan recogido en las respectivas secciones después de verificada la inscripción, dichas Juntas examinarán primeramente los correspondientes á los Hospitales, Sanatorios ó Casas de salud, Cárceles de partido, Colegios ó Academias de internos, Se-

minarios y otros establecimientos análogos para averiguar si se han inscrito individuos que tengan su domicilio dentro del término municipal en que dichos establecimientos radican, y si resulta que un mismo individuo se halla inscrito en dos boletines, ó sea en el del establecimiento en que se encontraba el día de la inscripción y en el de su propio domicilio, en tal caso se dejará este último en el lugar correspondiente, y pondrá una nota firmada por el Presidente de la Junta en el otro boletín (que se enviará en una carpeta de *duplicados* á la Sección provincial de Estadística), manifestando que se declara nulo por estar duplicado con otro que figura con el número... de la calle de..., correspondiente á la sección... del distrito... del Municipio de referencia.

Enseguida examinarán los demás boletines de todas las secciones que proceda en averiguación de los individuos que no se han inscrito ó de los datos omitidos, y para ampliar los que resulten deficientes, debiendo tener presente las Juntas que este examen y depuración de los boletines, juntamente con la inscripción, constituyen la misión más esencial y de mayor responsabilidad que se confía á su celo y patriotismo.

También podrán ordenar las Juntas municipales que los boletines sean comprobados con los datos que figuren en el padrón vecinal, extendiendo los boletines de los individuos que se hubieren omitido y modificando los datos que deban serlo en los boletines recogidos, pero en todos estos casos debe ser respaldado el boletín con una nota indicando los datos obtenidos del padrón ó que se ha extendido todo él conforme á los datos del padrón, que serán comprobados directamente en el domicilio del interesado, siempre que sea posible.

La negligencia, descuido ó falta de cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo se pondrá en conocimiento de la Junta Central para los efectos de los artículos 65, párrafos primero y tercero y 75, apartado 1.º de la vigente ley Electoral.

6.º Hechos el examen y depuración de los boletines individuales, las propias Juntas se cerciorarán si están colocados por orden alfabético de primeros ape-

lidos en cada sección electoral, y cumplido este requisito los entregarán al Alcalde Presidente de la Junta en unión de la relación de casas habitables para que ordene su conducción á la Jefatura provincial de Estadística, donde se entregarán en propia mano exigiendo recibo del Jefe.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ALCALDES PRESIDENTES Y DE LOS SECRETARIOS

Art. 7.º Incumbe á los Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población:

1.º Cumplir y hacer cumplir en los respectivos términos municipales las instrucciones y las órdenes dictadas, y las que en lo sucesivo se dicten para llevar á cabo la inscripción de que se trata.

2.º Encaminar todos sus prestigios personales dentro del Municipio y los recursos de su autoridad á la consecución de estos dos objetos esenciales á que se reducen los trabajos encomendados á las Juntas de su presidencia, á saber:

a) Que resulten bien demarcadas las secciones electorales hoy existentes sin que se puedan confundir unas con otras.

b) Que se inscriban en los correspondientes boletines individuales todos los varones de veinticinco y más años de edad, que en la fecha de la inscripción lleven dos por lo menos de residencia en el término municipal, con la anotación de presentes y ausentes.

3.º Enviar á los Jefes provinciales de Estadística las relaciones descriptivas de la demarcación que comprende cada sección electoral, y la de los nombres de los individuos que forman las comisiones de sección y de los Agentes repartidores que hayan nombrado para cada una de las secciones electorales.

Estas dos clases de relaciones deben ser remitidas, á más tardar, seis días después de quedar constituidas dichas Comisiones con sus respectivos Agentes repartidores.

4.º Proveer á las Comisiones de sección de los Agentes repartidores que necesitan y del material necesario para cumplir su cometido, y entregarles los boletines individuales que al efecto hayan recibido de los Jefes provinciales de Estadística juntamente con la demarcación de la respectiva sección y las relaciones de casas habitables.

5.º Estar en constante relación con las Comisiones de sección para obviar las dificultades que se les presenten en el cumplimiento de su misión y que por sí solas no puedan vencer.

6.º Publicar un bando y fijarlo en los sitios de costumbre, dando á conocer al vecindario el objeto de la inscripción que va á realizarse, la obligación que tienen todos los varones de veinticinco y más años de edad de llenar el boletín individual que al efecto se le entregará, en su domicilio, debiendo consignar los datos que en él se piden, sin omitir ninguno, y firmarlo, y en caso de no poderlo firmar y llenar, por no sa-

ber ó por otra causa justificada, manifestar al agente repartidor los datos personales necesarios, para que los llene y firme por su autorización.

7.º Procurar que todas las operaciones se ejecuten por las Juntas, Comisiones y agentes repartidores, dentro de los plazos marcados.

8.º Facilitar los datos que arroje el padrón municipal para que las Comisiones puedan inscribir á los individuos ausentes, cuando por estarlo también sus familias, se ignorasen dichos datos, y los vecinos y porteros de las casas no los hayan podido facilitar ó para comprobar los datos de la inscripción que ofreciese dudas.

9.º Dar inmediatamente parte á los Jefes provinciales de Estadística del número de boletines que les pidan las Comisiones de sección.

10. Dar inmediatamente cuenta á dichos Jefes provinciales del total de los boletines que las Comisiones ó sus agentes hayan recogido en su respectiva sección, después de verificada la inscripción.

Estas partes á que se refieren los números 9.º y 10, se deben dar sin pérdida de tiempo, bajo la más estricta responsabilidad de los que resulten morosos, porque han de servir á los Jefes provinciales de Estadística para cotejarlos con el estudio que tienen hecho de cada Municipio, y en vista de este cotejo, podrán hacer rápidamente las observaciones oportunas á los Alcaldes y á las Juntas para que rectifiquen, y cuando sea necesario, recorran de nuevo las secciones en averiguación de los omitidos en la inscripción, y evitar de este modo que vayan empleados especiales á rectificar sobre el terreno á que haya resultado deficiente.

Art. 8.º Los Secretarios de las Juntas municipales, expresadas, comparten sus obligaciones con los Alcaldes-Presidentes, en cuanto se les impone el deber de proponer y hacer presente á éstos todo lo que les incumbe en las diferentes fases y estado de los trabajos de la inscripción de que se trata, y las deficiencias ó omisiones que se notaren en el transcurso de los trabajos serán imputadas también al Secretario, si este no ha hecho constar que oportunamente dió cuenta al Alcalde de cuanto se debía disponer y ejecutar para evitar omisiones, errores y deficiencias.

La negligencia, descuido ó falta de cumplimiento de lo dispuesto en los anteriores artículos 7 y 8, si por ello se perjudicara la exactitud y pureza del Censo, se pondrá en conocimiento de la Junta Central para los efectos de los citados artículos 65 y 75 de la ley Electoral.

CAPÍTULO IV

DE LOS TRABAJOS DE LAS COMISIONES DE SECCIÓN Y SUS AGENTES REPARTIDORES

Art. 9.º Las Comisiones de sección ejecutarán los trabajos siguientes:

1.º En cuanto estén constituidas, recorrerán la sección res-

pectiva para cotejarla sobre el terreno con la demarcación escrita que de la misma sección hayan recibido del Alcalde Presidente de la Junta.

2.º Por sí ó por medio de los agentes puestos á sus órdenes visitarán casa por casa todas las de la Sección, tomando nota del número total de varones de veinticinco y más años de edad con dos de residencia en el Municipio, que habiten en cada casa, tanto presentes como ausentes.

Les servirá de guía en esta operación la relación de casas habitables que les entregue el Alcalde.

3.º En los hoteles, fondas, casas de huéspedes, posadas, casas de dormir, ventas, etc., tomarán nota, no sólo de los varones de veinticinco y más años de edad, correspondientes á la familia de sus dueños, sino también de los varones de la expresada edad que haya en ellos en calidad de huéspedes, siempre que lleven dos ó más años de residencia en el Municipio.

Las mismas notas tomarán en los Conventos, residencias ó casas de religiosos, y en los Colegios, Academias, Seminarios y demás establecimientos análogos y en los Hospitales y casas de salud.

4.º En vista del resultado que arrojen las notas tomadas en el primer recorrido de las casas de la sección, las Comisiones pedirán al Alcalde Presidente el número de boletines individuales que necesiten para la inscripción de los varones de veinticinco y más años de edad que lleven dos de residencia en el término municipal.

5.º En cuanto las Comisiones reciban del Alcalde los boletines individuales que necesiten para su sección, procederán á llenar los encabezamientos ó sean los «Datos de la vivienda» de los boletines, en la forma siguiente:

Consignarán el nombre del Ayuntamiento, el número del distrito municipal y su nombre si lo tiene, el nombre de la sección y el número que le corresponda dentro de cada distrito municipal, poniendo la palabra «Única» si el distrito municipal sólo tuviere una sección.

Detrás de la palabra «entidad» se pondrá *casco* si la casa radica en el casco del Ayuntamiento, ó *diseminado*, especificando el nombre si está aislada, y se pondrá el nombre de la aldea, caserío ó grupo si la casa corresponde á una entidad de esta clase. En las provincias de Asturias y Galicia se consignará además la parroquia.

El número de la casa, el piso y cuarto conviene que lo consigne el Agente repartidor al distribuir en cada casa los respectivos boletines.

Inmediatamente, las mismas Comisiones dispondrán que los Agentes repartidores puestos á su servicio, después de haberlos instruido en todos los detalles de su misión, los distribuyan á todas las familias de su sección, á las cuales advertirán que sólo los varones de veinticinco y más años de edad que lleven dos ó más de residencia en el Municipio deben

llenar el boletín respectivo, uno por cada varón, y que deben inscribirse los presentes y ausentes temporalmente, cuidando de que se consignen todos los datos sin faltar uno sólo, y de que cada boletín esté firmado por el varón que en él se inscribe, y en las casas en que no pueda firmar el interesado por no saber ó por estar ausente, el Agente repartidor lo llenará con los datos que le facilite la familia del inscrito, firmándolo por autorización, á causa de no poder hacerlo el inscrito.

6.º Cuando en alguna casa ó cuarto estuviese ausente toda la familia, el Agente repartidor pedirá los datos á los vecinos ó porteros de la casa, y si éstos no los conocieran ó los diesen incompletos se pondrá el caso en conocimiento del Alcalde para obtenerlos del padrón municipal, y firmando el Agente el boletín haciendo constar dicha circunstancia.

7.º Todos los boletines individuales llevarán, además de la firma del individuo inscrito, la del Agente repartidor.

8.º Las Comisiones cuidarán de que los agentes repartidores distribuyan los boletines á domicilio en la fecha más próxima posible á la señalada para la inscripción, teniendo siempre en cuenta, por el estudio que han debido hacer de la sección, el tiempo que necesitan para que todas las familias tengan en su poder los boletines el día de la inscripción, y que los agentes deben llevar los de aquellos varones que se hallan imposibilitados de hacerlos por no saber, no poder ó estar ausentes.

Estas mismas circunstancias se tendrán presentes para la recogida de los boletines, la cual deberá tener lugar también en la fecha posterior más próxima al día señalado para la inscripción.

9.º Las Comisiones, por sí ó por medio de sus agentes, cuidarán de advertir á los Directores ó Jefes de Hospitales, Casas de salud, Colegios, Academias ó Seminarios, al distribuir los boletines de inscripción, que se haga constar por nota el domicilio del inscrito, con el objeto de facilitar el cotejo necesario para evitar la duplicación de la inscripción.

10. Los agentes repartidores, al recoger á domicilio los boletines individuales, tendrán cuidado de examinarlos para ver si falta algún dato, con el fin de recabarlos del individuo ó de su familia antes de retirarse del domicilio de la misma, advirtiéndoles que deben estar completos, no sólo los datos de la persona inscrita, sino los de la vivienda, así como el de la sección y el distrito municipal.

11. Las Comisiones de sección, en cuanto hayan recibido de sus agentes repartidores los respectivos boletines recogidos en su sección, los examinarán uno por uno para ver si tienen todos los datos precisos, y si resultan omisiones de individuos ó de datos, harán los mayores esfuerzos para hacer las rectificaciones que sean necesarias, recorriendo de nuevo sus agentes la sección hasta reparar por completo las omisiones de individuos ó de datos.

Después de esta depuración co-

locarán los boletines en su sección por riguroso orden alfabético de primeros apellidos y bien acondicionados, para que no sufran extravío ni deterioro, los entregarán al Alcalde Presidente, expresando el total de los recogidos en la sección, y devolviendo las relaciones de casas habitables que hubieran recibido.

Esta entrega de los boletines al Alcalde la verificarán las Comisiones inmediatamente que terminen la clasificación.

CAPÍTULO V

DE LOS REQUISITOS DE LA INSCRIPCIÓN

Art. 10. Los datos de la inscripción se referirán al día 1.º de Septiembre del presente año.

Art. 11. Los jefes ó cabezas de familia tienen obligación de recibir á los agentes repartidores y de devolver á éstos con los datos precisos, los boletines individuales en los que se inscriban los varones de que se lleva hecha mención. Los que no sepan ó no puedan llenarlos por sí mismos, facilitarán los datos al agente repartidor para que los consigne en el boletín.

Art. 12. Todo individuo inscrito en el correspondiente boletín debe autorizarlo con su firma. Si no sabe firmar ó por alguna circunstancia justificada no puede, hará que lo firme con su autorización el agente repartidor.

Los jefes de familia autorizarán con su firma los boletines de los individuos de la misma temporalmente ausentes, haciendo constar esta circunstancia.

Art. 13. Todos los varones de veinticinco y más años de edad que lleven cuando menos dos de residencia en el Municipio, sea cualquiera su condición, fuero ó categoría, á quien se presente por el agente repartidor el correspondiente boletín, están obligados á recibirlo, llenarlo con todos los datos que en él se piden y á devolverlo al agente repartidor.

Art. 14. Los porteros de las casas y los que de alguna manera tengan carácter de funcionarios públicos, están obligados á facilitar á los agentes repartidores las noticias que les pidan para distribuir los boletines, recogerlos y, en su caso, llenarlos. Los que se negaren á prestar este auxilio á los agentes repartidores, incurrirán en la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 15. Los dueños de hoteles, fondas, casas de huéspedes, ventas, etc., procurarán que se inscriban en sus respectivos boletines no sólo los varones de veinticinco ó más años de edad, con dos de residencia en el Municipio de sus propias familias, sino también los que se hallen en su casa ó establecimientos en calidad de huéspedes, ó sirvientes, sea con carácter permanente ó accidental.

Art. 16. Lo mismo están obligados á hacer los Directores de Seminarios, Colegios, Conventos de religiosos, Academias y otros establecimientos análogos, respecto á los varones de las mencionadas circunstancias que residan más ó menos permanente-

mente en sus establecimientos ó domicilios.

Art. 17. Los Directores de Hospitales, Casas de Salud, Sanatorios, etc., procurarán que se inscriban los varones de veinticinco y más años de edad, con dos de residencia en el término municipal que se hallen en sus Establecimientos, teniendo cuidado de hacer constar en los boletines respectivos las señas del domicilio propio de los enfermos que lo tengan, para poder evitar la duplicación de inscripción.

CAPÍTULO VI

DE LOS TRABAJOS DE LAS OFICINAS PROVINCIALES DE ESTADÍSTICA

Art. 18. Los Jefes provinciales de Estadística, cumplirán los servicios que les encomiende la vigente ley Electoral, ateniéndose á las instrucciones que al efecto les comunique la Dirección General, proponiendo á la misma, y en casos urgentes á los Gobernadores civiles, las medidas que convengan adoptar, á fin de vencer las dificultades que se ofrezcan en los Municipios para realizar la inscripción con la exactitud y premura convenientes.

Art. 19. Propondrán igualmente á la Dirección General el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno, cuando el resultado de la inscripción arroje ocultaciones ó defectos que las Juntas y Comisiones no hayan rectificado, después de requeridas por ellos.

Los gastos de estas Comisiones se satisfarán con cargo al crédito concedido á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico para la formación del Censo; pero serán reintegrados al Tesoro público por los que resultaren culpables de haber dado lugar á dichos nombramientos de Comisiones comprobadoras.

Art. 20. Cuando los Alcaldes no cumplan las órdenes dictadas para el servicio de que se trata, y cuando no remitan oportunamente los documentos que se les pidan, los Jefes provinciales de Estadística propondrán á los Gobernadores civiles el envío de Comisiones que vayan á los Ayuntamientos correspondientes á exigir el cumplimiento del servicio ó á recoger los documentos necesarios, á espensas de los culpables de que se haya tomado esta medida, de conformidad con lo prevenido en el apartado 3.º del artículo 87 de la ley Electoral.

Si á los tres días no ha resuelto el Gobernador dicha propuesta, el Jefe provincial lo comunicará á la Dirección General á los fines que procedan.

Art. 21. Si por deficiencia del padrón municipal algún individuo se halla comprendido en el caso que señala el acuerdo de la Junta Central de 23 de Junio de 1909 y Circular de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico de 21 de Febrero de 1911, una vez cumplidos estrictamente todos los requisitos que dichas disposiciones comprenden, los Jefes de Estadística admitirán la reclamación correspondiente, si no estuviesen aún confeccionadas las listas respectivas.

Art. 22. En el caso que la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico acuerde hacer uso de la autorización que le concede el párrafo tercero de la base primera de la Real orden de 7 de Septiembre de 1916, dicho Centro dictará las instrucciones especiales que considere necesarias para la ejecución de los trabajos.

DISPOSICIONES GENERALES

Todos los trabajos que con arreglo á esta Instrucción se han de realizar en los Municipios, quedarán terminados y los boletines individuales entregados en las oficinas provinciales de Estadística dependientes de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, en las fechas siguientes:

Hasta 1.000 habitantes el día 10 de Septiembre próximo.

De 1.000 á 5.000 el 20 de ídem.

De 5.000 á 10.000 el 25 de ídem.

De 10.000 á 20.000 el 1.º de Octubre.

De 20.000 á 50.000 el 5 de ídem.

De 50.000 á 100.000 el 10 de ídem.

De más de 100.000 el 15 de ídem.

Madrid, 10 de Julio de 1917.—El Director general, Severo Gómez Núñez.

(Gaceta del 27 de Julio)

Administración Provincial

ARRIENDO

DEL

Contingente Provincial

ANUNCIO

293

El día 1.º del próximo mes de Agosto dará principio la recaudación del tercer trimestre del Contingente provincial, terminando el período voluntario el 25 del mismo mes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 de la Instrucción de 26 de Abril de 1909; transcurrido el plazo citado, los Ayuntamientos que no hubiesen verificado el pago serán apremiados, á cuyo efecto se entregarán las oportunas certificaciones para su exacción.

Logroño, 28 de Julio de 1917.—El Arrendatario, Telesforo García del Rosal.

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

291

Los pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-Pagaduría de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresan, de nueve y media de la mañana á doce y media de la tarde.

Día 1.º de Agosto de 1917

Montepío Militar.

Día 2

Montepío Civil, jubilados y pensiones remuneratorias.

Día 3

Retirados de Guerra.

Día 4

Todas las nóminas.

Día 6

Retenciones.

Logroño, 30 de Julio de 1917.—El Delegado de Hacienda, Santiago Herreras.

Tesorería de Hacienda

Cédulas personales

CIRCULAR

287

La Dirección General del Tesoro público, en orden telegráfica de 26 del actual, comunica á estas oficinas que el plazo para la recaudación voluntaria del impuesto de cédulas personales del corriente año, se considera prorrogado hasta fin de Agosto próximo, en todos los pueblos no comprendidos en la Ley de 3 de Agosto de 1907.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los señores Alcaldes y de los interesados á quienes obliga el pago de este impuesto.

Logroño, 28 de Julio de 1917.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

CONTRIBUCIONES

ARRENDAMIENTO

DE LA

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO

286

ITINERARIO de cobranza correspondiente al tercer trimestre del año actual, que se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, á fin de que sea ordenada la inserción del mismo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

ZONA DE ARNEDO

Arnedo, los días 1, 2, 3, 4 y 5 de Agosto.

Arnedillo, 1 y 2.

Bergasa, 14.

Bergasillas, 16.

Carbonera, 24.

Corera, 10 y 11.

Enciso, 1 y 2.

Galilea, 8 y 9.

Herce, 5 y 6.

Munilla, 4 y 5.

Muro de Aguas, 17 y 18.

Ocón, 7, 8 y 9.

Poyales, 1 y 2.

Préjano, 3 y 4.

Quel, 8, 9 y 10.

El Redal, 10 y 11.

Robres del Castillo, 24 y 25.

Santa Eulalia Bajera, 7.

Tudelilla, 22 y 23.

Turruncún, 21.

Villar de Arnedo, 13, 14 y 15.

Villarroya, 8 y 9.

Zarzosa, 3.

ZONA DE ALFARO-CALAHORRA

Aldeanueva de Ebro, los días 9, 10 y 11 de Agosto.

Alfaro, 20, 21, 22, 23 y 24.

Rincón de Soto, los días 16, 17 y 18 de Agosto.
Alcanadre, 6, 7 y 8.
Ausejo, 1, 2 y 3.
Autol, 1, 2 y 3.
Calahorra, 4, 5, 6, 7 y 8.
Pradejón, 16, 17 y 18.

ZONA DE CERVERA

Aguilar, los días 6 y 7 de Agosto.
Cervera, 8, 9, 10 y 11.
Cornago, 1 y 2.
Grávalos, 4 y 5.
Igea, 1, 2 y 3.
Navajún, 7.
Valdemadera, 9.

1.ª ZONA DE HARO

Anguciana, el día 3 de Agosto.
Briñas, 2.
Cellorigo, 9.
Cihuri, 3.
Foncea, 9 y 10.
Fonzaleche, 4 y 5.
Galbárruli, 11.
Haro, 2, 3, 4, 5 y 6.
Sajazarra, 11 y 12.
Treyiana, 7 y 8.
Villalba, 1.

2.ª ZONA DE HARO

Abalos, los días 2 y 3 de Agosto.
Briones, 22, 23 y 24.
Castañares, 6 y 7.
Cuzcurrita, 2 y 3.
Casalarreina, 8 y 9.
Gimileo, 3.
Ollauri, 1 y 2.
Ochánduri, 1.
Rodezno, 6 y 7.
Ribas, 4.
San Asensio, 5, 6 y 7.
San Vicente, 5, 6 y 7.
Tirgo, 4 y 5.
Zarratón, 10 y 11.

ZONA DE NÁJERA

Brieva, los días 21 y 22 de Agosto.
Canales, 25.
Mansilla, 24 y 25.
Villavelayo, 23.
Ventrosa, 21 y 22.
Viniestra de Abajo, 24.
Viniestra de Arriba, 23.
Anguiano, 1 y 2.
Berceo, 3 y 4.
Estollo, 5 y 6.
San Millán de la Cogolla, 7 y 8.
Tobia, 1.
Villaverde, 1.
Arenzana de Arriba, 1.
Bezares, 2.
Baños de río Tobía, 14 y 15.
Bobadilla, 6.
Badarán, 7 y 8.
Cárdenas, 11.
Castroviejo, 4.
Camprovín, 4 y 5.
Cordovín, 3.
Ledesma, 2.
Matute, 9 y 10.
Manjarrés, 6.
Pedroso, 2 y 3.
Santa Coloma, 2 y 3.
Villarejo, 16.
Villar de Torre, 16.
Ventosa, 5.
Azofra, 9 y 10.
Alesanco, 11 y 12.
Canillas, 19.
Cañas, 18.
Hormilla, 7 y 8.
Hormilleja, 9.
Torrecilla sobre Alesanco, 20.
Alesón, 10.
Arenzana de Abajo, 13 y 14.
Huércanos, 11 y 12.
Nájera, 20, 21, 22, 23 y 24.
Tricio, 16 y 17.
Uruñuela, 13.

ZONA DE SANTO DOMINGO

Bañares, los días 17 y 18 Agosto.
Baños de Rioja, 10 y 11.
Cidamón, 16 y 17.
Corporales, 19 y 20.
Cirueña, 15 y 16.
Ezcaray, 5, 6 y 7.
Grañón, 9 y 10.
Herramélluri, 3 y 4.
Hervías, 18 y 19.
Leiva, 1 y 2.
Ojacastro, 4 y 5.
Manzanares, 18 y 19.
Pazuengos, 8 y 9.
Santurde, 9 y 10.
Santurdejo, 8 y 9.
Santo Domingo, 20, 21, 22 y 23.
San Torcuato, 16 y 17.
San Millán de Yécora, 2 y 3.
Tormantos, 2 y 3.
Valgañón, 8 y 9.
Villalobar, 20 y 21.
Villarta Quintana, 10 y 11.
Zorraquín, 9 y 10.

ZONA DE TORRECILLA

Almarza, el día 11 de Agosto.
Ajamil, 1.
Cabezón, 2.
Gallinero, 7.
Hornillos, 3.
Jalón, 2.
Laguna, 19 y 20.
Larriba, 3 y 4.
La Santa, 5.
Luezas, 21.
Lumbreras, 9 y 10.
Montalbo, 21.
Muro en Cameros, 14.
Nestares, 11.
Nieva, 7 y 8.
Ortigosa, 9 y 10.
Pinillos, 11.
Pradillo, 8.
El Rasillo, 9.
Rabanera, 1.
Santa María, 22.
Soto, 17 y 18.
San Román, 17 y 18.
Torrecilla en Cameros, 12 y 13.
Terroba, 22.
Torre, 13.
Trevijano, 23 y 24.
Villanueva, 7 y 8.
Villoslada, 20 y 21.

ZONA DE LA CAPITAL

Logroño, desde el 1 al 25 á domicilio, y del 26 al 31 en la oficina, sita en Bretón de los Herreiros, 19, entresuelo.

1.ª ZONA DE LOGROÑO

Cenicero, los días 7, 8 y 9 Agosto.
Fuenmayor, 4, 5 y 6.
Torremontalbo, 8.

2.ª ZONA DE LOGROÑO

Albelda de Iregua, los días 19 y 20 de Agosto.
Nalda, 1, 2 y 3.
Viguera, 4 y 5.

3.ª ZONA DE LOGROÑO

Zenzano, el día 8 de Agosto.
Jubera, 9, 10 y 11.
Lagunilla, 6 y 7.
Murillo, 12, 13 y 14.

4.ª ZONA DE LOGROÑO

Clavijo, los días 15 y 16 Agosto.
Leza, 14.
Daroca, 10.
Entrena, 1, 2 y 3.
Hornos, 10.
Lardero, 5 y 6.
Medrano, 1 y 2.
Navarrete, 8, 9 y 10.
Sorzano, 6 y 7.
Sojuela, 3.
Sotés, 11 y 12.

5.ª ZONA DE LOGROÑO

Alberite, los días 11, 12 y 13 de Agosto.
Ribaflecha, 14 y 15.
Agoncillo, 9 y 10.
Villamediana de Iregua, 9 y 10.
Logroño, 28 de Julio de 1917.—El Arrendatario, Telesforo García del Rosal.—Conforme.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

Administración Municipal

CAMPROVÍN

292

Don Angel Sancha Martínez, Alcalde constitucional de esta villa de Camprovín.

Hago saber: Que confeccionado el apéndice al amillaramiento del año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que se crean convenientes.

Camprovín, 25 de Julio de 1917.—Angel Sancha.

Administración de Justicia

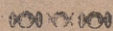
JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

284

Don José Avila Aparicio, Juez de instrucción de Lérida y su partido.

Por el presente se llama á todas las personas que puedan contribuir á la identificación del hombre que el día diez del corriente fué arrollado por un tren en la estación de esta ciudad de Lérida, de las señas y circunstancias siguientes: estatura 1'41, calvo, afeitado, edad aproximada treinta y cinco años, delgado, vestía gorra negra, americana azul, camisa á rayas rosa y blancas brochada á la derecha, pantalón de pana color aceite claro, alpargata blanca tapada y pañuelo de bolsillo con rayas azules; para que comparezcan ante este Juzgado al objeto de dar cuantos datos sean convenientes para la identificación del interfecto.

Dado en Lérida á trece de Julio de mil novecientos diecisiete.—José Avila.—Por mandado de su señoría, Marcelino Fernández.



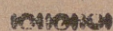
290

Don Martín Bernal Aramburu, Juez de instrucción de Logroño y su partido.

Por el presente edicto y en méritos del sumario que instruyo bajo el número 122 del corriente año, por daños causados por un automóvil, atropellando y matando á una caballería en la carretera de Soria á Logroño y en jurisdicción de Albelda de Iregua, en la mañana del siete de los corrientes, se cita por medio del presente á las personas que ocupaban un automóvil color gris, marca «Pauhar», con el número mil y pico en la delantera, y en la trasera la letra E., matriculado en Madrid, y que en dicho día y hora

de las nueve y media próximamente de la mañana, pasaron por el sitio indicado con dirección á esta ciudad de Logroño, al objeto de recibirles declaración por los hechos de expresado sumario, bajo apercibimiento de que si transcurrido el plazo de diez días desde la publicación del presente edicto en la *Gaceta de Madrid* no comparecen á prestar dicha declaración en este Juzgado de instrucción sito en la Plaza de la Cadena, de esta ciudad, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Logroño á veintiséis de Julio de mil novecientos diecisiete.—Martín Bernal.—Por su mandado, Angel F. Villamar.



283

Don Constancio Pascual Sánchez, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para atender al pago de las responsabilidades civiles impuestas por la Audiencia provincial de Logroño, al penado Dámaso Serrano Arpón, de esta vecindad, en causa que por este Juzgado se le siguió sobre disparo de arma de fuego, se venden en segunda y pública subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, las siguientes fincas rústicas embargadas como de la propiedad de dicho penado, radicantes en jurisdicción de esta ciudad:

Fincas embargadas

1.ª Una viña en el término de los Planos, de esta jurisdicción, de cabida veinticuatro áreas y cuarenta y cinco centiáreas; linda N., Emilio Fernández Velilla; S., sendero; E. y O., Barranco; tasada en treinta pesetas.

2.ª Otra viña de tres áreas y cuarenta y nueve centiáreas, en el mismo término; linda N., con la viuda de Marcelo Roldán; Sur, Cipriano Garrido; E. y O., Barranco; tasada en diez pesetas.

3.ª Una heredad con dieciséis olivos, en el término de Ulajeco, de cabida diez áreas y cuarenta y ocho centiáreas; linda N., Jerónimo Garranzo; S., Pedro Ramírez; E., Manuel María Pascual, y O., Hilario Solana; tasada en sesenta pesetas.

Advertencias

1.ª Dicha subasta tendrá lugar el día veintiocho del mes de Agosto próximo, á las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de la tasación de dichos bienes, rebajado el veinticinco por ciento.

3.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

4.ª No existen títulos de propiedad de referidas fincas.

Dado en Arnedo á veintiocho de Julio de mil novecientos diecisiete.—Constancio Pascual.—El Secretario, Manuel Gil de Muro.